



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00448**

Demandante: **ANTOLIN PESTANA TIRADO**

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2. del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 24 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remitase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes  
anterior providencia Hoy, 14 NOV, 2018  
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00052

Demandante: **LUISA LASTRE ZOLA**

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las 14 horas  
anterior providencia Hoy 14 NOV 2018  
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE  
Expediente: 23 001 33 33 007 **2016 00082**  
Demandante: **VICENTE SOLORZANO TRIVIÑO**  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho, por tratarse de un asunto tributario y con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada q, contra la sentencia proferida 24 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las 14 horas  
anterior providencia No. 14 NOV 2018  
SECRETARIA



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2015 00369 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARIA GARCIA ARRIETA  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "U.G.P.P".  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado el día 5 de septiembre de 2018, el apoderado de la p. demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2018, por este Juzgado.

Así mismo, se observa que a través de memorial remitido vía correo electrónico a la secretaria de este despacho el día 10 de septiembre de 2018, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍVIL  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes  
anterior providencia, Hoy 16 NOV 2018  
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2015 00270 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RICARDO ENRIQUE ROMERO LARA Y OTROS  
**Demandado:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
CAPRECOM LIQUIDADO

**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS  
DOCUMENTALES

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 491 a 492 del expediente, solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada dentro del sub examine, por encontrarse con problemas de salud, por ser procedente el Despacho accederé a tal petición y se dispondrá a programar nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia.

Por otra parte, y por economía procesal el Despacho observando que en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de septiembre de 2018, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**Documentales Solicitadas.** Se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

1. CAPRECOM, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
2. ESE CAMU EL AMPARO DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
3. CLINICA MONTERIA S.A., para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
4. DIAGNOSALUD S.A. - SANTA MARTA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
5. CLINICA DEL RIO - MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.

6. ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
7. INSTITUTO DEL CORAZON DE SANTA MARTA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
8. FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA — INSTITUTO SANTA MARIA "ISM", para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
9. CENTRO CARDIO INFANTIL IPS DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
10. CLINICA VALLE DEL SINU DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
11. INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA — IMAT DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.
12. EVALUAMOS IPS LTDA DE MONTERIA, para que allegara copia autentica de la Historia Clínica levantada con ocasión de la atención prestada a YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ durante todo el tratamiento desplegado al respecto.

Las anteriores pruebas fueron requeridas por la Secretaría del Despacho como se puede constatar con los oficios correspondientes visibles a folios 373 a 385 del expediente.

De las entidades requeridas solo respondieron el requerimiento las que a continuación se relacionan:

- EVALUAMOS IPS LTDA DE MONTERIA, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 387 a 454 del expediente.
- CLINICA VALLE DEL SINU DE MONTERIA, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 455 a 459 del expediente.
- INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA — IMAT DE MONTERIA, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 462 a 464 del expediente.

- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA — INSTITUTO SANTA MARIA "ISM", remitió la información la cual se encuentra visible a folios 465 del expediente y que consta en un CD.
- ESE CAMU EL AMPARO DE MONTERIA, hoy ESE VIDASINÚ, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 466 a 483 del expediente.
- ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 484 a 485 483 del expediente y que consta en un CD.
- CAPRECOM, remitió la información la cual se encuentra visible a folios 486 a 489 del expediente.

Por lo anterior se incorporan las pruebas anteriormente relacionadas al proceso y se correrá traslado de las mismas a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a las entidades que a la fecha no han dado respuesta al requerimiento para que remitan la información solicitada. Para lo cual se les otorgara un término de cinco (5) días, realícense las advertencias de Ley correspondiente.

#### **Testimoniales:**

Por la parte demandante se ordenó citar a las siguientes personas:

- ERIK SIERRA PACHECO
- MARIO SAMIR ORTEGA FUENTES
- DIANA MARIA RIOS SALGADO

Y por parte de la entidad demandada a las siguientes:

- Doctor ADALBERTO MORALES DIZ.
- Doctor ORLANDO MENDOZA BUELVAS.
- Doctora MARIA CAROLINA GONZALEZ.
- Doctor JUAN CARLOS SALEME.

Observa el Despacho que los testigos a la fecha no han sido citados, por lo que se ordenara que por Secretaría les sea enviado a cada uno de ellos en las direcciones anotadas en la demanda (fl 23) y en la contestación (fls 309 - 310) y a los apoderados de las partes el respectivo telegrama donde se citan para el día y la hora que se dispondrá para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por auto posterior se indicará la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de las siguientes pruebas:

- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por EVALUAMOS IPS LTDA DE MONTERIA, la cual obra a folios 387 a 454 del expediente.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por CLINICA VALLE DEL SINU DE MONTERIA, la cual obra a folios 455 a 459 del expediente.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA — IMAT DE MONTERIA, la cual obra a folios 462 a 464 del expediente.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA — INSTITUTO SANTA MARIA "ISM", la cual obra a folios 465 del expediente y que consta en un CD.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por ESE CAMU EL AMPARO DE MONTERIA, hoy ESE VIDASINÚ, la cual obra a folios 466 a 483 del expediente.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, remitida por ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, la cual obra a folios 484 a 485 483 del expediente y que consta en un CD.
- Historia Clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, la cual obra a folios 486 a 489 del expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría requiérase nuevamente entidades prestadoras de salud que a la fecha no han remitido la historia clínica de la menor YULIETH DEL CARMEN ROMERO ORTIZ, para lo cual se les otorgara un término de cinco (5) días, realícense las advertencias de Ley correspondiente.

**QUINTO:** Cítense a las personas que fueron admitidas como testigos en las direcciones anotadas en la demandada y la contestación y a través de los apoderados de las partes, para que comparezcan a este Despacho el día y la hora señalada para la audiencia de pruebas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL SUR  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes por la  
anterior providencia, Hoy 3 4 NOV 2018  
SECRETARIA [Handwritten Signature]



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00463 00

**Demandante:** JOSE FELIPE MORALES JIMENEZ

**Demandado:** UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- U.A.R.I.V.

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE FELIPE MORALES JIMENEZ, instauró acción de tutela contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- U.A.R.I.V., en protección al derecho fundamental de petición el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE FELIPE MORALES JIMENEZ, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- U.A.R.I.V.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- U.A.R.I.V., o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEXTO:** Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 NOV 2018 a las 3:00 P.M.  
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00298-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, con el fin de declarar la nulidad del Acto N° ADP 003052 del 23 de abril del 2018, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, por medio del cual se niega la Reliquidación de la pensión de jubilación, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, según lo contemplado en la Ley 33 de 1985.

Así como declarar la Nulidad de la Resolución N° RDP 014273 del 01 de noviembre de 2012, proferido por la Subdirectora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, según lo contemplado en la Ley 33 de 1985.

También solicita declarar la nulidad de la Resolución N° RDP 020847 del 21 de diciembre de 2012, proferido por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, por medio de la cual resuelve el Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 014273 del 01 de noviembre de 2012.

Que como consecuencia de las anteriores nulidades y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta que consolidó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, fecha en la cual cumplió 20 años de servicio, y solo se encontraba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad; es

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00298-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

decir, se debe tener en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 y por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, además de los devengado por concepto de la Asignación básica y bonificación por servicios, también se debe tener en cuenta lo devengado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, prima de navidad, y demás factores salariales comprendidos entre el 01 de junio de 1991 y el 31 de mayo de 1992 (fecha del retiro definitivo). Lo anterior con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por haber operado los distintos fenómenos inflacionarios propios de una economía inestable como la nuestra y la necesidad de actualizar tal valor pensional entre la fecha del retiro definitivo del servicio y la fecha en que se adquirió el status por cumplimiento de la edad requerida y que además no es materia de controversia pues ya fue reconocida en forma administrativa.

Que se ordene pagar a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a favor del representado, las diferencias resultantes por concepto de las mesadas atrasadas causadas entre la fecha de su status pensional, la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$7.683.480), valor determinado por la suma de los salarios devengados en los últimos 3 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00298-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

---

reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita una reliquidación de pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: KATIA MARÍA BAQUERO BALLESTEROS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
Asunto: ADMITE DEMANDA

de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166, abogado inscrito con T.P. No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

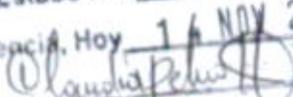
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL C.  
MONTERÍA - COCUMBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1254 a las partes  
anterior providencia, Hoy 16 NOV 2018  
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00280-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0095 del 01 de agosto de 2017, expedida por el (la) secretario (a) de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual se resuelve el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016; declarar la Nulidad de la Resolución N° CNSC-20182310024555 del 28 de febrero de 2018, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió el recurso de apelación.

Así como declarar que el demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, debe reconocerle el ascenso y/o reubicación salarial al grado 2° nivel B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN.

Condenar a la entidad territorial demandada, a reconocer y pagar al docente, a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el grado 2°, nivel B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1° de enero de 2016.

Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, así como condenar en costas a la entidad demandada.



Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochenta y ocho pesos (\$12.487.088), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios es en el Departamento de Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, dentro de las cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto. Tenemos que el Acto fue notificado el **28 de febrero de 2018**, por lo cual el demandante tenía hasta el **29 de junio del 2018**, para instaurar la Demanda, pero como se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el **24 de abril del 2018**, dicho termino se interrumpió, hasta el **25 de junio de 2018**, fecha donde se llevó a cabo la conciliación como obra a folio 22 y 23, y dicha demanda fue presentada el día **27 de junio de 2018**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 25 de junio de 2018, dentro del término que la ley exige.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.



llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 NOV 2018 a las 10:00  
SECRETARÍA: Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00271-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA

**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 210.41.02.335.17 de fecha 03 de enero del 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de la demandante, frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante bajo el recibido fechado el 13 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se solicita declarar la nulidad absoluta del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de la demandante.

De igual manera, solicita se le declare que entre la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y el señor ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES existió realmente una relación laboral desde el 1 de noviembre de 2008, hasta el día 15 de octubre de 2017, con una asignación mensual de un UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000).

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de catorce millones ciento noventa mil pesos



\$14.190.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, dentro de las cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto. Tenemos que no se aportó la constancia de notificación por ello tomando la fecha del acto, esto el **03 de enero de 2018**, por lo cual el demandante tenía hasta el **04 de mayo del 2018**, para instaurar la Demanda, pero como se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el **23 de enero del 2018**, dicho termino se interrumpió, hasta el **05 de abril del 2018**, fecha donde se expide la constancia correspondiente como obra a folio 94. Por lo cual el demandante tenía hasta el **16 de julio de 2018**, y dicha demanda fue presentada el día **25 de junio de la misma anualidad**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE



MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.940.311, abogada en ejercicio inscrita con T.P No. 250.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante (Folio 108).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes  
anterior providencia Hoy 14 NOV 2018  
SECRETARIA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00248-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELLY COGOLLO COGOLLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CERETÉ  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NELLY COGOLLO COGOLLO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición del 27 de enero de 2015, por medio del cual el alcalde del Municipio de Cereté, le negó a la señora demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se obtenga el pago de lo que le corresponde por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$8.201.520, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el acto prestó sus servicios como docente en el Centro Educativo El Chorrillo en el Municipio de Cerete.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 77 y 78 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora NELLY COGOLLO COGOLLO, contra la el MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00248-00

Demandante: NELLY COGOLLO COGOLLO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Asunto: ADMITE

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor JORGE ALBERTO SAKR VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 78.019.159, abogado inscrita con T.P. No. 84.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 80 expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MO: TERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a los  
anterior providencia Hoy 14 NOV 2018 a las  
SECRETARIA Claudia Peltre



Montería Córdoba, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Clase de Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2018-00436

**Accionante:** ALBERT NOVA SALAZAR

**Accionado:** Corporación Regional Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS-Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

#### AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por la accionada Corporación Regional Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS-, contra la sentencia de tutela de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la accionada Corporación Regional Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS-, contra la sentencia de tutela de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

<sup>1</sup> Ver folio 107 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Remitido por Estado No. 125 a las . . .  
intermediación, Hoy 14 NOV 2018  
SECRETARÍA (Claudia Peláez)